



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01954-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre la admisión de la solicitud de exequatur presentada por Rafael Hernán Mateus Vargas, respecto de la sentencia del *14 de marzo del 2019*, proferida por el Juzgado Municipal -de familia- de Hannover, Alemania, mediante la cual se decretó el divorcio por mutuo consentimiento del matrimonio celebrado entre el solicitante y Lena Mateus Vargas.

CONSIDERACIONES

1. El exequatur es un procedimiento jurisdiccional que tiene por finalidad otorgar a una sentencia proferida en el exterior los mismos efectos que una local¹, en virtud de los

¹ Carmen Julia Cabello Matamala, *Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Familia*, Lima, 2000, p. 805.

principios de colaboración armónica entre los estados y reciprocidad diplomática.

En este caso, la administración de justicia deja de estar en manos de los jueces nacionales, para admitir que lo resuelto por falladores foráneos tenga pleno valor en el país, a condición de que se cumplan las formalidades fijadas en la regulación.

En Colombia, tales requerimientos están consagrados en el artículo 606 del Código General del Proceso, uno de los cuales es que la providencia extranjera «*se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada*», esto es, que tenga carácter definitivo y haya hecho tránsito a cosa juzgada, así como que venga revestida de las formalidades necesarias para ser tenida como elemento de convicción. Para su acreditación, el actor tiene la carga procesal de acercar las pruebas que den cuenta de estos requisitos, so pena que la actuación sea repelida *in limine*.

La constancia de ejecutoria de la providencia y la legalización de esta y aquella, son condiciones sin las cuales no es posible el exequatur, en cuanto revisten un carácter de tarifa legal que no admite otros medios demostrativos, por lo que la ausencia de cualquiera de esos documentos deberá conducir al rechazo de la petición, como lo estipula el numeral segundo del artículo 607 *ídem*.

2. Aplicadas las anteriores consideraciones al presente caso se advierte que deberá rechazarse la demanda, debido a que la sentencia emanada del Juzgado Municipal - de familia- de Hannover, Alemania, se allegó sin constancia de ejecutoria, no obstante, el solicitante en varios apartes de la solicitud de exequatur afirma lo contrario; adicionalmente no aportó prueba que demostrara la calidad de traductora oficial de quien hizo la traducción de providencia y sus anexos.

2.1. Frente al primer defecto, se subraya que no es dable concluir la ejecutoria extrañada de la afirmación contenida en la providencia atiente a que *«esta resolución es jurídicamente válida desde el 30.04.2019»*.

Lo anterior, por cuanto si bien la traducción de la sentencia de divorcio aportada consigna que esta era susceptible de impugnación, que podía interponerse en el plazo de un (1) mes desde la *«entrega de la resolución»*, no indica si dentro de dicho plazo fue interpuesto algún recurso o si, por el contrario, el mismo trascurrió en silencio y la providencia cobró firmeza; a más de no indicar cuándo se produjo la entrega de la decisión para empezar el descuento del término para refutar (folios 30 y 31 expediente digital).

Cuestión esta que impide inferir que la decisión se encuentra ejecutoriada desde el 30 de abril del 2019, como afirma el interesado en la demanda (folio 1 expediente digital).

Sobre la ausencia de dicha exigencia, la Corte se ha referido en los siguientes términos:

No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso (CSJ AC1956, 7 ab. 2016, rad. n.º 2016-00644-00. En el mismo sentido AC, 25 ene. 2016, rad. n.º 2016-00067-00; y AC, 20 feb. 2015, rad. n.º 2015-00254-00).

2.2. Respecto a la segunda falencia anotada, se destaca que no se cumple el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 607 *ibidem*, en concordancia con el canon 251 *ejusdem*, dado que el actor no anexó la resolución de la Universidad Nacional de Colombia que acredita a Sandra Reising Morales como traductora e intérprete oficial.

En casos similares, esta Corporación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*[S]e observa que la interesada no aportó la sentencia foránea materia de homologación con la traducción idónea, esto es, según lo determina el artículo 251 *ibidem*, la efectuada por ‘el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez’ [pues] si bien con el escrito introductor se trajo una traducción realizada por..., respecto de esta no se demostró su condición de ‘intérprete oficial’.*

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, el Despacho

resuelve... rechazar la demanda (AC5668, 31 ag. 2016, rad. n.º 2016-00111-00) (AC1678-2018, 26 abr. 2018, rad. n.º 2018-00897-00, AC, 18 ene. 2018, rad. n.º 2017-03479-00 y AC3757, 4 sep. 2018, rad. n.º 2018-02230-00).

3. Tales falencias inobservan lo señalado en el numeral 3 del artículo 606, así como el inciso segundo del 607 del Código General del Proceso y llevan a repeler de plano el trámite, de acuerdo con el numeral 2 del último precepto referido.

4. Si no fuera por los defectos referidos a espacio que obligan el rechazo de la demanda, esta debía ser inadmitida al incumplir algunos requisitos previstos para toda demanda en el artículo 82 *idem*.

4.1. La demanda no hizo solicitud consecencial del reconocimiento, como es la inscripción del fallo de exequatur en los registros civiles de matrimonio y nacimiento del contrayente interesado.

4.2. El hecho número 8 no se encuentra determinado de forma en la que pueda individualizarse cada uno de los supuestos fácticos que allí se describen.

4.3. No se trajeron los registros civiles de nacimiento de los hijos menores comunes TRMV e IJMV.

Estas insuficiencias conducirían a la inadmisión del libelo introductorio, en desarrollo del numeral 1 del artículo 90 *ibidem*, sino fuera por el rechazo que debe decretarse como ya se explicó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

Primero: Rechazar de plano la solicitud de exequatur presentada por Rafael Hernán Mateus Vargas, respecto de la sentencia de divorcio del *14 de marzo del 2019*, proferida por el Juzgado Municipal -Juzgado de familia- de Hannover, Alemania.

Segundo: Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, devolviendo los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer personería jurídica a Diana Rocío Pachón Murcia, para los fines previstos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C196211C0AE33D8D09110E2C994EDFCC1D3D63EF16084B3764B5E581D3F1E385

Documento generado en 2021-08-18